

LA DELIMITACIÓN DE LOS ESPACIOS EN LA NECRÓPOLIS DE PORTA NOLA EN POMPEYA

The delimitation of spaces in the necropolis of Nola Gate in Pompeii

NOEMI RAPOSO GUTIÉRREZ
Grupo de Investigación HUM 838.
orcid.org/0000-0001-9596-0466

Recibido: 31/03/2020
Revisado: 16/03/2021

Aceptado: 26/04/2021
Publicado: 16/06/2021

RESUMEN

Este trabajo recoge el análisis de la delimitación de espacios en la necrópolis de Porta Nola en Pompeya. Esta necrópolis brinda una gran información sobre la forma en la que se regulaba el espacio en una necrópolis romana, y cómo se organizaban los monumentos funerarios en su interior, a través del análisis de la legislación urbanística de época romana y de unos elementos demarcadores de espacios como eran unas piedras informes de lava denominadas *termini*.

ABSTRACT

This work presents an analysis of the delimitation of the spaces in the necropolis of Nola Gate in Pompeii. This necropolis provides valuable information about how spaces were regulated in an ancient Roman necropolis and funerary monuments were organized within them. To address this subject, this work includes a review of the urban planning legislation from the Roman period, as well as the analysis of the *termini*, shapeless lava stones which were used to mark the limits between spaces.

PALABRAS CLAVE

Necrópolis; Monumentos Funerarios; Delimitación; Pompeya; *Termini*.

KEY WORDS

Necropolis; Funerary Monuments; Delimitation; Pompeii; *Termini*.

1. INTRODUCCIÓN

Pompeya contaba con seis necrópolis fuera de las ocho puertas localizadas en la ciudad hasta día de hoy. Las necrópolis se regulaban por una legislación como ocurría en la zona interna de la ciudad. Éstas estaban formadas por sus vías y bordeadas por aceras a ambos márgenes. Las aceras contaban con el mismo sistema de delimitación con el que se regulaban las urbanas, por tanto en el interior de los bordillos de éstas estaban insertos una serie de piedras volcánicas informes denominadas *termini*, los cuales no podrían ser violados por ningún motivo bajo sufrir graves castigos.

Este estudio se centra en analizar la delimitación de los espacios de la necrópolis de Porta Nola y en algunos casos específicos se hacen comparaciones con las otras necrópolis de la ciudad. Esta necrópolis se sitúa en la zona oriental de la ciudad de Pompeya, hacia el Este desde la necrópolis de Porta Vesuvio. Al igual que la necrópolis de Porta Vesuvio o Porta Stabia, no está excavada en su totalidad (Raposo, 2017, 381). Sin embargo, brinda una gran información sobre la forma en la que se regulaba el espacio en el interior de una necrópolis y cómo se delimitaban los monumentos funerarios.

Las tumbas se reconocen como los límites del área urbana de las ciudades, lo que confiere a su territorio un carácter sagrado. Al igual que los demás elementos significativos que bordean el territorio, los lugares religiosos tenían por objeto garantizar la permanencia de los límites en los que se encontraban. Esto creaba un vínculo entre los *loca religiosa* y las leyes de fundación de las colonias (Hermon, 2017, 76).

2. LA DELIMITACIÓN DE LOS *LOCA RELIGIOSA* EN LA LEGISLACIÓN ROMANA

A las afueras de las ciudades romanas en ocasiones se mezclaban la propiedad privada y el mundo fúnebre. En un principio, los romanos enterraban a sus muertos dentro de los recintos urbanos, pero esta práctica fue prohibida y las tumbas se trasladaron fuera de la muralla, junto a las vías de acceso (Castillo, 2011, 118). El establecimiento de los enterramientos dentro de la ciudad fue prohibido desde la ley de las Doce Tablas (Mommsen, 1899, 522; Lazzarini, 2005, 47), como argumenta Cicerón en su obra: “*Hominem mortuum inquit lex in XII in urbe ne sepelito neve urito*” (Cic. *De leg.*, II, 58)¹.

1 “Al hombre muerto, dice las XII Tablas, no se le

La pena que se imponía a quien construyera un monumento sepulcral dentro de los muros de la ciudad era la destrucción de la tumba y una multa de 8000 sestercios en favor de la ciudad. En tiempos de Adriano, además de la destrucción del monumento y de la confiscación del terreno, se imponía una multa de 40 áureos en favor del fisco (Mommsen, 1899, 522): “Adriano, de consagrada memoria, estableció en un rescripto una pena de cuarenta áureos para los que enterran un cadáver dentro de la ciudad, pena que dispuso se diera al fisco, así como para los magistrados que lo toleraron; dispuso también que el lugar fuera confiscado, y trasladado el cadáver” (*Dig.* 47, 12, 3.5)². En tiempos posteriores, las trasgresiones de esta clase se castigaban como delitos públicos por el procedimiento extraordinario (Mommsen, 1899, 522).

Por este motivo, en ambos lados de las vías de acceso a la ciudad encontramos *cenotaphia*, tumbas-jardín, introducidas en el siglo I a.C. por influencia egipcia, *columbaria*, *mausolea* y *puticuli* o *culinae*, cementerios de sencillas y económicas tumbas que como única señal tenían *termini* con los nombres de los fallecidos. Junto a este mundo funerario se encontraban los *horti*, propiedad de los ciudadanos más adinerados o de la misma ciudad y situados también en la zona suburbana, pero más cerca de la ciudad. Eran relativamente pequeños, quizás sin villa, y dedicados a jardines para el reposo y el relax (Castillo, 2011, 118). Además de estos *horti* encontramos villas suburbanas y otros establecimientos, como por ejemplo a las afueras de la “Porta Marina” en Pompeya, que se sitúan las termas Suburbanas.

Los *loca religiosa* eran los lugares destinados al culto y consagrados a los dioses *Manes* que se encargaban de la protección de los difuntos. Era el lugar donde estaba sepultado un cadáver y solo este sepulcro o tumba era propiedad del titular. Por ello, no se pueden identificar como lugares públicos sino como *res religiosas*, que al igual que los *res sacrae* y los *res sanctae* formaban parte de las cosas de derecho divino (*res divini iuris*) (De Visscher, 1963, 52-53; De Marco, 2004, 11; Lovato *et al.*, 2010, 251), por ello en el *Digesto* se recoge que “las cosas reli-

sepulte ni se le incinere dentro de la ciudad” (Cic. *de leg.*, II, 58).

2 *Dig.* 47, 12, 3.5. *Divus Hadrianus Rescripto poenam statuit quadraginta aureorum in eos, qui in civitate sepeliunt, quam fisco inferri iussit; et in magistratus eadem, qui passi sunt; et locum publicari iussit, et corpus transferri.*

gias no están en los bienes de nadie” (*Dig.* 1, 8, 6.2; *Inst.* 2, 1, 7)³.

Los *loca religiosa* adquirirían tal carácter desde el momento en el que se depositaba un cuerpo o sus cenizas en ellos, siendo condición sin la cual el derecho de propiedad o la plena disponibilidad del suelo no podría existir (Castillo, 2011, 190). Contamos con una legislación específica sobre este tema en el *Digesto de Justiniano*: “Cualquiera puede hacer enterrar a un muerto en un terreno propio. En un sepulcro común es lícito enterrar contra la voluntad de los demás copropietarios. También es lícito enterrar en un lugar ajeno con permiso del propietario, y aunque lo hubiese ratificado tan sólo después de ser enterrado el muerto, el lugar se hace religioso” (*Dig.* I, 8, 6.4; *Inst.* 2, I, 9)⁴.

El carácter religioso se extendía del suelo al monumento funerario y al espacio que estaba por encima de él; sin embargo, los anexos a las tumbas como jardines o pórticos estaban fuera de este carácter religioso y eran considerados profanos (De Visscher, 1963, 58; Castillo, 2011, 190): “Sepulcro es el lugar donde están depositados el cuerpo o los huesos de un hombre. Pero dice Celso que no es religioso todo el suelo que fue destinado a sepultura sino sólo el sitio en el que fue inhumado el cuerpo” (*Dig.* 11, 7, 2.5)⁵. “En el término sepulcro debe entenderse comprendido cualquier lugar de enterramiento” (*Dig.* 47, 12, 3.2)⁶.

Al igual que los bienes o conjuntos de bienes que en ocasiones constituían auténticos dominios, y que habían sido legados o donados a los descendientes o libertos a cargo del cuidado del monumento y del culto al fundador de éste y a su familia (Castillo, 2011, 190): “Se admite la donación <<entre cónyuges>> con el fin de sepultura, pues consta que la mujer puede donar al marido, y viceversa, un terreno para sepultura, y si allí le hubiere enterrado, con-

vierte el terreno en religioso. Esto proviene de que suele decirse que sólo se prohíbe aquella donación que empobrece al donante y enriquece al donatario; en efecto, en este caso no parece hacerse más rico el donatario con una cosa que se destinó a un fin religioso, y no puede mover a nadie la razón de que, si no lo hubiese recibido de su cónyuge, lo hubiese tenido que comprar, pues, aunque se hubiese empobrecido si el cónyuge no se le hubiese dado, no se enriqueció por el simple hecho de no haber gastado” (*Dig.* 24, 1, 5.8)⁷. “Esto mismo induce a pensar que, si el marido hubiese donado a su mujer <<un terreno>> para sepultura, se entiende que tan sólo se hace de la mujer cuando se entierra el cadáver, y sigue perteneciendo al donante antes de hacerse religioso; por ello, si la mujer vendiera aquel terreno, sigue perteneciendo al donante” (*Dig.* 24, 1, 5.9)⁸. “Conforme a esto, si el marido hubiere donado a su mujer un monumento sepulcral de gran valor, será válida la donación, pero tan sólo desde el momento en que se convierta en religioso <<por el enterramiento>>” (*Dig.* 24, 1, 5.10)⁹. “Y si ella hubiera sido enterrada en él, aunque se haya extinguido el matrimonio por su muerte, se dirá no obstante, en favor de tal donación, que el terreno se convierte en religioso” (*Dig.* 24, 1, 5.11)¹⁰. “Si alguno tuviese el usufructo, no puede hacer religioso el lugar. Pero si tuvo la nuda propiedad y el usufructo, ni siquiera el nudo propietario puede hacer religioso el lugar, a no ser que hubiese enterrado allí al que legó el usufructo, por no poder enterrarlo en otro lu-

7 *Dig.* 24, 1, 5.8. *Concessa donatio est sepulturae causa; nam sepulturae causa locum marito ab uxore, vel contra posse donari constat; et si quidem intulerit, faciet locum religiosum. Hoc autem ex eo venit, quod definiti solet, eam demum donationem impediri solere, quae et donantem pauperiorem, et accipientem facit locupletiolem; porro hic non videtur fieri locupletior in ea re, quam emeret, nisi a marito accepisset; nam etsi pauperior ea fieret, nisi maritus dedisset, non tamen idcirco fit locupletior, quod non expendit.*

8 *Dig.* 24, 1, 5.9. *Haec res et illud suadet, si uxori maritus sepulturae causa donaverit, ita demum locum fieri intelligi mulieris, quum corpus humatur; ceterum antequam flet religiosus, donantis manet; proinde si distraxerit mulier, manet locus donatoris.*

9 *Dig.* 24, 1, 5.10. *Secundum haec, si uxori suae monumentum purum maritus magni pretii donaverit, valebit donatio, sic tamen, ut, quum sit religiosus, valeat.*

10 *Dig.* 24, 1, 5.11. *Sed etsi ipsa fuerit illo illata, licet morte eius finitum est matrimonium, favorabiliter tamen dicitur, locum religiosum fieri.*

3 *Dig.* 1, 8, 6.2. *Religiosae res in nullius bonis sunt.*

4 *Dig.* 1, 8, 6.4. *Religiosum autem locum unusquisque sua voluntate facit, dum mortuum infert in locum suum. In commune autem sepulcrum etiam invititis ceteris licet inferre. Sed et in alienum locum concedente domino licet inferre, et licet postea ratum habuerit, quam illatus est mortuus, religiosus locus fit.*

5 *Dig.* 11, 7, 2.5. *Sepulcrum est, ubi corpus ossave hominis condita sunt. Celsus autem ait, non totus, qui sepulturae destinatus est, locus religiosus sit, sed quatenus corpus humatum est.*

6 *Dig.* 47, 12, 3.2. *Sepulcri autem appellatione omnem sepulturae locum contineri, existimandum est.*

gar más apropiado; en este sentido escribe Juliano. En otro caso no se hará religioso el lugar contra la voluntad del usufructo, pero si éste lo consintiera, es más cierto que se hace religioso un suelo” (*Dig.* 11, 7, 2.7)¹¹. “Nadie hace religioso un suelo sobre el que existe una servidumbre, a no ser que lo consintiera el titular de la servidumbre. Pero si con igual comodidad puede usar de la servidumbre por otro lugar, no parece que se haga esto para impedir la servidumbre, y por tanto, se hace religioso, lo que ciertamente es razonable” (*Dig.* 11, 7, 2.8)¹².

Los *loca religiosa* eran inalienables y al igual que los *loca sacra*, estos lugares tampoco eran susceptibles de *usucapio*, ni de *stipulatio*, y estaban dentro de la categoría de las *res divini iuris* y esa es la razón que explica que los agrimensores hablen de una *controversia* por los lugares sagrados y religiosos (*controversia de locis sacris et religiosis*). Los *loca religiosa* eran propiedad particular de una persona o de un *collegium* y en muchas ocasiones, como lo demuestran las inscripciones, era la *res publica* y su *ordo* quienes concedían parcelas de terreno público para las sepulturas (De Visscher, 1963, 65-73; Castillo, 2011, 191-192).

La concepción del terreno para la construcción de un sepulcro se realizaba por medio de un rito específico a cargo del *ius pontificium*. En primer lugar, el colegio de los pontífices se dirigía a quien estuviese interesado en la fundación de un sepulcro. La respuesta se pronunciaba generalmente por un solo pontífice en nombre del colegio, éste se encargaba de tratar los casos de los ciudadanos individuales. Luego se realizaba la elección y delimitación del lugar, según el sistema típico romano de delimitación territorial con *termini* (Lazzarini, 2005, 49).

La colocación de los *termini* era realizada en conjunto entre los agrimensores, que eran los operadores que se encargaban de hacer las mediciones y

los gromáticos, que eran los encargados de utilizar la *groma*. Con este sistema posiblemente se iban colocando los mojones para delimitar los lugares públicos y privados tanto dentro como fuera de la ciudad. Los *termini* seguían un ritual sagrado de colocación, pero no siempre se realizaban estos rituales. El agrimensor Sículo Flaco defiende que era un acto voluntario, porque bajo algunos mojones no hay nada enterrado; pero bajo otros encontramos cenizas, carbones, fragmentos de cerámica o de vidrio, o ases bajo cal o yeso. Este ceremonial nos pone de manifiesto el valor religioso que quería darse a la colocación e inmovilidad de estas piedras, que eran así protegidas no sólo por las leyes municipales, sino por creencias y costumbres tradicionales de índole religiosa (Raposo, 2015, 104). De este modo los *termini* adquirirían un carácter sagrado, por lo que eran honrados como si se trataran del mismo dios *Terminus*. Se cuenta que el rey Numa estableció el día 23 de febrero como la fiesta de las *Terminalia* en honor al dios *Terminus*, en las cuales se realizaba un ritual muy parecido al que se ejecutaba en la colocación de los *termini* (Daremberg *et al.*, 1877-1919, 123-124).

La legislación sobre la colocación, así como sobre los intervalos entre los *termini*, sería muy variada. Debían colocarse en todos los ángulos y ángulos entrantes, pero después se disponían sin intervalos fijos, y variaban según las regiones (Castillo, 1998, 81)¹³. Existía una legislación sobre las penas que se imponían a aquel que osara mover dichos *termini*, disposiciones conocidas como *Terminus Motus* (Raposo, 2018b, 13). En estas leyes observamos que no había una multa establecida por el crimen de mover los *termini*, sino que se debía adecuar la pena según la condición social del transgresor (*Dig.* 47, 21, 1)¹⁴.

En la ley agraria que dio Julio César se establecía una pena económica contra los que movieran los *termini*. Por cada uno que sacaran o movieran de sitio, se imponía una multa pública de cincuenta áureos y daba igual la condición social del agresor (*Dig.* 47, 21, 8.)¹⁵.

13 Sic. Fl. [...] omnibus angulis cozzisque positi esse debent [...].

14 *Dig.* 47, 21, 1. *Terminorum avulsorum non multa pecuniaria est, sed pro conditione admittentium coercionem transigendum.*

15 *Dig.* 47, 21, 8. *Lege agraria, quam Caius Caesar tulit adversus eos, qui terminos statutos extra auum gradum finesve moverint dolo malo, pecuniaria poena*

11 *Dig.* 11, 7, 2.7. *Si usumfructum quis habeat, religiosum locum non facit. Sed et si alius proprietatem, alius usumfructum habuit, non faciet locum religiosum nec proprietarius, nisi forte ipsum, qui usumfructum legaverit, intulerit, quum in alium locum inferri tam opportune non posset; et ita Iulianus scribit. Alias autem invito fructuario locus religiosus non fiet, sed si consentiat fructuarius, magis est, ut locus religiosus fiat.*

12 *Dig.* 11, 7, 2.8. *Locum, qui servit, nemo religiosum facit, nisi consentiat is, cui servitus deberetur. Sed si non minus commode per alium locum servitute uti potest, non videtur servitutis impediendae causa id fieri, et ideo religiosus fit; et sane habet hoc rationem.*

En otra ley agraria dictada por el emperador Nerva se estableció la pena capital para el esclavo o esclava que hubiera modificado la colocación de un *terminus* sin conocimiento de su dueño, a no ser que el dueño prefiriera pagar la multa. También debían ser castigados, según su condición personal y la gravedad del hecho los que alterasen el aspecto de los límites (*Dig.* 47, 21, 8, 1)¹⁶.

Por último, en un rescripto del emperador Adriano se argumentó que debía existir una pena según la condición personal y la intención de él que lo hizo. Con ello se pretendía decir que si los convictos eran personas de una clase social elevada, era evidente que lo habían hecho para apoderarse de confines ajenos: por eso podían ser condenados a destierro temporal, que variaba según la edad del condenado, más larga para un joven y más breve para un condenado de edad avanzada. Pero si lo habían hecho por servir a alguien, debían ser castigados y condenados a trabajos forzados por un bienio, y si hubiesen hurtado los *termini* por ignorancia o casualmente para utilizar las piedras, bastaría castigarles con azotes (*Dig.* 47, 21, 2)¹⁷.

Por ello, las sepulturas eran solares privados que daban a la vía las cuales marcaban los límites entre propiedades, por lo que ello exigía una delimitación. Estas funcionaban como si de una *domus* se tratara, ya que cada particular debía delimitar su propiedad (Raposo, 2018b, 29). Lo que pertenecía a los particulares en el *locus sepulturae* solía delimitarse con unas inscripciones que contenían las medidas de los espacios sepulcrales que se denomina *indicatio pe-*

constituta est; nam in terminos singulos, quos eiecerint locove moverint, quinquaginta aureos in publicum dari iubet; et eius actionem, petitionem, ei, qui volet, esse iubet.

16 *Dig.* 47, 21, 8, 1. *Alia quoque lege agraria, quam Divus Nerva tulit, cavetur, ut si servus servave insciente domino dolo malo fecerit, ei capital esse, nisi dominus dominave mulctam sufferre maluerit.*

17 *Dig.* 47, 21, 2. *Divus Hadrianus in haec verba rescripsit: "Quin pessimum factum sit eorum, qui terminos finium causa positos propulerunt, dubitari non potest. De poena tamen modus ex conditione personae et mente facientis magis statui potest; nam si splendiores personae sunt, quae convincuntur, non dubie occupandorum alienorum finium causa id admiserunt, et possunt in tempus, ut cuiusque patiat aetas, relegari, id est, si iuvenior, in longuis, si senior, recisius; si vero alii negotium gesserunt, et ministerio functi sunt, castigari, ey ad opus biennio dari; quodsi per ignorantiam aut fortuito lapides furati sunt, sufficet eos verberibus decidere."*

daturae. Estas inscripciones contenían expresiones que aportaban la longitud de la parcela a lo largo de la vía o camino junto al que se situaba: *in fronte pedes...*; y su anchura, la perpendicular al eje de la vía: *in agro pedes...* o la medida en general del espacio *in pedes quadrati* o *locus pedum*. Generalmente estas inscripciones se encuentran abreviadas: IN F P, IN A P, P Q o L P. Éstas podían indicarse de varias formas, en el mismo monumento funerario con una especie de placa situada en la pared, pintada en la tumba o bien sobre unos *termini* limítrofes que tenían asimismo la función de delimitar el área sepulcral (Von Hesberg, 2005, 63-64; Cenerini, 2005, 137; Vaquerizo y Sánchez, 2008, 101; Castillo, 2011, 63; Campbell, 2015, 100).

En cambio, algunas tumbas carecían de *termini* y se delimitaban con unos muros (Von Hesberg, 2005, 65), éstos eran denominados *maceriae* y creaban un recinto sagrado inviolable, que acapararían la atención del viandante hasta tal punto que, en algunas ocasiones, el monumento funerario quedaba completamente relegado de su función, camuflado en el interior y visible, en algunos casos, gracias a pequeños ventanucos abiertos en el muro de la fachada (Gregori, 2005, 81, Ruiz, 2019, 224). Estos muros estaban medidos con el sistema de *indicatio pedaturae*, y en algunos casos se precisaba también la altura del muro. La *maceria* a veces contenía también *termini sepulcrorum* donde figuraban estas inscripciones de mediciones de las tumbas (Gregori, 2005, 81).

Aparte de estos *termini sepulcrorum*, existían otros *termini* sin inscripciones alrededor de las tumbas que delimitaban el espacio religioso como una zona privada, ya que estos espacios eran zonas abiertas que carecían de protección, sin un guardián que las vigilase. (Von Hesberg, 2005, 65; Campbell, 2015, 99). Según Sículo Flaco era importante distinguir cuales eran los *termini sepulcrorum* de los *termini* de delimitación, ya que se solían construir los sepulcros y colocar los *termini sepulcrorum* en los linderos extremos y a veces se confundían con los mojones de delimitación¹⁸. Además de éstos, existían unos *termini* insertos en las aceras de las vías funerarias que seguían la misma legislación

18 Sic. Flac. *De Cond. Agr.* 139, 21-22 La. *Inspiciendum erit et illud, quoniam sepulchra in extremis finibus facere soliti sunt et cippos ponere, ne aliquando cippi pro terminis errorem faciant: nam in locis saxuosis et in sterilibus etiam in mediis possessionibus sepulchra faciunt.*

y rituales que los mojones encontrados en las aceras urbanas (Raposo, 2018b, 34-35). Por lo tanto, su función era delimitar el espacio privado de las tumbas con respecto a los *loca publica* que en este caso era la carretera suburbana, cuya violación era una ofensa religiosa y civil que estaba sumamente castigada por la ley.

De esta manera, los *loca religiosa* eran también utilizados como señales de confines entre propietarios. En una constitución del emperador Tiberio se instituyen los monumentos sepulcrales como *monumenta finalia*, el objetivo era claro, al carácter de inviolabilidad que tenía un *terminus* se le unía el que tenía un sepulcro (Castillo, 2011, 192). Por ello, no estaba permitido la invasión y violación de un sepulcro y quien lo hiciera debía recibir una multa. Existen una serie de leyes en el *Digesto* sobre la prohibición de violar un sepulcro y las penas que se imponían al trasgresor: “La acción de violación de sepulcro es infamante” (*Dig. 47, 12, 1*)¹⁹. “El crimen de violar un sepulcro puede decirse que está previsto en la ley Julia sobre los actos de violencia <<privada>>, allí donde se trata del que hiciera algo que impidiera a alguien los actos de funerales y entierro, pues el que viola un sepulcro viene a dejar insepulto al allí enterrado” (*Dig. 47, 12, 8*)²⁰. “Por la violencia de un sepulcro se da también una acción pecuniaria” (*Dig. 47, 12, 9*)²¹. “Dice el pretor: Daré acción contra aquel con cuyo *dolo malo* se diga haber sido violado un sepulcro, para que sea condenado por ello, a favor del titular del mismo, en lo que parezca justo. Si no se halla titular alguno, o éste no quiere demandar, por valor de cien áureos. Si varios quieren demandar, daré facultad para hacerlo a aquel cuya causa para hacerlo parezca más justa. Si alguien habitara con *dolo malo* en el sepulcro o hubiera edificado algo ajeno al sepulcro, daré acción contra él, por valor de doscientos áureos, a quien quiera demandar por esa causa” (*Dig. 47, 12, 3*)²². “La acción de violación de sepulcro se da en

19 *Dig. 47, 12, 1. Sepulcri violati actio infamiam irrogat.*

20 *Dig. 47, 12, 8. Sepulcri violati crimen potest dici ad legem Iuliam de vi publica pertinere ex illa parte, qua de eo cavetur, qui fecerit quid, quominus aliquis funeretur sepeliaturve, quia et qui sepulcrum violat, facit, quo quis minus sepultus sit.*

21 *Dig. 47, 12, 9. De sepulcro violato actio quoque pecuniaria datur.*

22 *Dig. 47, 12, 3. Praetor ait: cuius dolo malo sepulcrum violatum esse dicitur, in eum in factum iudicium dabo, it ei, ad quem pertinea, quanti ob eam*

primer lugar al titular del sepulcro: si demanda otra persona en defecto del titular, aunque éste se halle ausente en viaje oficial, no debe dársele la restitución por entero contra el condenado que ya pagó la estimación del litigio, y no puede entenderse que del se perjudica la situación del ausente en viaje oficial, ya que esta acción no afecta a su patrimonio, sino que sólo es para vindicar un ultraje” (*Dig. 47, 12, 6*)²³. “Si el titular interesado no quiere ejercitar la acción de violación de sepulcro, puede luego decir, si se arrepiente, antes de que celebre otro la litiscontestación, que sí quiere reclamar, y deberá ser atendido” (*Dig. 47, 12, 3.10*)²⁴.

Aparte de la legislación sobre la delimitación de las tumbas, existía otra fórmula por la cual se regulaba el espacio funerario usado para los sepelios dentro de las necrópolis. Esta delimitación consistía en la regulación del uso del espacio público por parte de algunos ciudadanos, destinados sobre todo a *sacerdos publica* y a *tribunus militum ab populis*. Éstos construían sus tumbas en zonas públicas dentro de las necrópolis, estas áreas pertenecían a la ciudad y sin un permiso expreso del *ordo decurionum* no podía construirse nada en ese espacio público (Campbell, 2015, 84).

El permiso consistía en que el ciudadano solicitaba a los magistrados el uso de esa zona pública dentro de la necrópolis para construir en ella su monumento funerario y si el *ordo* le concedía el permiso se ponía en la tumba una inscripción que contenía la frase: *ex decreto decurionum* (EDD)²⁵, es decir, “por decreto de los decuriones” o “con permiso de los decuriones” (Campbell, 2015, 84). Sin

rem aequum videbitur, condemnnetur. Si nemo brit, ad quem pertineat, sive agere nolet, quicumque agere volet, ei centum aureorum actionem dabo. Si plures agere volent, cuius iustissima causa esse videbitur, ei agendi potestatem faciam. Si quis in sepulcro dolo malo habitaverit, aedificiumve aliud, quamque sepulcri causa factum sit, habierit, in num, si quis eo nomine agere volet, ducentorum aureorum iudicium dabo.

23 *Dig. 47, 12, 6. Sepulcri violati actio inprimis datus ei, ad quem res pertinet. Quo cessante si alius egerit, quamvis reipublicae causa abfuerit dominus, non debet ex integro adversus eum, qui litis aestimationem austulerit, dari. Nec potest videri deterior fieri conditio eius, qui reipublicae causa abfuit, quum haec actio non ad rem familiarem eiusdem, magis ad ultionem pertineat.*

24 *Dig. 47, 12, 3.10. Si is, cuius interest, sepulcri violati agere nollet, potest poenitentia acta, antequam lis ab alio contestetur, dicere, velle se agere, et audietur.*

25 “Con permiso de los decuriones”.

embargo, tradicionalmente desde principios del siglo XX, estudios sobre Pompeya han defendido que esta frase impuesta en las tumbas indicaba una donación por parte del *ordo decurionum* hacia un ciudadano difunto, para honorificarlo por alguna acción bondadosa o reconocer el estatus de esa persona ante toda la ciudad. Sin embargo no regalaba el suelo público, sino que prestaba el uso de esta tierra, por lo que la propiedad poseída no formaba parte del patrimonio del poseedor y no era declarada como propia sino de la ciudad. Lo que se cede, por lo tanto, no es ni un derecho ni la tierra, sino el uso de ésta. Finalmente, este simple disfrute no era susceptible de *usucapio*, contrariamente a los deseos de los poseedores (Moatti, 1992, 65).

Otros autores han argumentado, también, que estos monumentos funerarios ubicados en el *pomerium* no eran tumbas propiamente dichas sino memoriales, porque no existían evidencia de sepelio, sino que eran monumentos que servían para honorificar al difunto, y en ellos no se guardaban los restos del difunto. Esta teoría fue iniciada por Mau, aunque no aporta datos que respalden su hipótesis, no obstante, varios autores han apoyado su teoría durante todo un siglo (Mau, 1899, 399; Toynbee, 1971, 119-124; Richardson, 1988, 363-366; Jacobelli, 2001, 51-52; Clarke, 2003, 182; Cooley y Cooley, 2004; Lassère, 2005, 392-393; Ling, 2005, 79; Carroll, 2006, 139). Sin embargo, añadimos que no solo existía la frase: *Ex Decreto Decurionum*, sino que en algunas tumbas encontramos la frase: *Pecuniam Publica Decreto Decurionum* (PPDD)²⁶, que indicaba una honorificación del difunto, ya que manifiesta que la construcción de un elemento en un espacio público era costado por la ciudad, posiblemente, porque había realizado un acto importante que era necesario reconocer, por lo que era un gran honor para el fallecido y su familia, pero ello no se interpreta como una donación, ya que el permiso era obligatorio fuera realizado con una contribución económica pública o privada porque la propiedad del suelo era de la ciudad (Campbell, 2015, 89). O bien la frase: *Locus Datus Decreto Decurionum* (LPPP)²⁷, que indicaba el uso del suelo público por un privado y que éste podía construir en él con sus propios medios, pero la propiedad siempre estaba en manos de la ciudad (Jacobelli, 2001, 53).

26 “(Pagado con dinero) público con permiso de los decuriones”.

27 “Lugar dado con permiso de los decuriones”.

No obstante, esta frase la podemos encontrar en otros elementos que no tienen un carácter funerario, como es el caso de las esculturas honoríficas situadas en el Foro Civil, ya que al igual que las tumbas se construían en terreno público como era la plaza del Foro Civil (Raposo, 2018b, 191-192). Pero no sólo encontramos esta frase en esculturas honoríficas en el Foro, sino que también existen estatuas situadas en los distintos templos de la ciudad, como es el caso de las esculturas del Templo de Isis, que contaban con el permiso de los decuriones para ser colocadas en estos santuarios, ya que al establecerse en lugares sagrados debían contar con un permiso expreso de los magistrados, porque en ellos tampoco se podía instaurar ningún elemento sin autorización como en los *loca publica* (Hoffmann, 1993, 128; Raposo, 2017, 296-297). Además de estas esculturas honoríficas encontramos inscripciones en edificios públicos de ocio de Pompeya, como en el teatro donde algunos magistrados compraron unos asientos con el permiso de los decuriones, algo parecido hallamos en el anfiteatro, donde un grupo de magistrados, entre ellos los *magistri* del *Pagus Augustus Felix Suburbanus* pagaron la instalación de unos asientos en la *cavea* del anfiteatro con el permiso de los decuriones (Raposo, 2017, 360; Raposo, 2018a, 118).

Por consiguiente, defendemos la teoría de Campbell, en la que argumenta que el ciudadano que pretendía construir una tumba en terreno público, es decir, en el espacio que estaba situado dentro de los 30 m desde la puerta de la ciudad y que, posiblemente, correspondería al área del *pomerium* de la ciudad en el cual no estaba permitido construir ningún elemento, tenía que solicitar un permiso a los magistrados antes de empezar a erigir el monumento funerario (Campbell, 2015, 84-85), al igual que ocurría en otros espacios públicos de la ciudad. Si el permiso le era concedido podía proceder con la edificación de la tumba estando con ello exento de multa, por el contrario si no le era concedido, éste no tenía autorizada la construcción de elemento alguno, bajo pena de sanción por la fundación indebida de un monumento funerario en terreno público. En todo caso, construir una estructura tan cara a nivel económico como una tumba, probablemente no merecería la pena tomar el riesgo de desafiar a los decuriones haciendo algo sin permiso (Campbell, 2015, 92), para que luego además de la sanción procedieran a destruirla como se argumenta en el *Digesto*: “Si al-

guien hubiera edificado en lugar público sin que nadie se lo impidiera, no se le debe obligar a que derribe, pues no hay que afean la ciudad con ruinas, y el interdicto es prohibitorio pero no restitutorio; pero si tal edificio estorba al uso público, es cierto que el procurador de las obras públicas deberá abatirlo o, si no estorba, imponer un solarium” (*Dig.* 43, 8, 2.17)²⁸. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que ésta era una frase muy común en el mundo romano, ya que para construir algo o realizar cualquier modificación en terreno perteneciente a la ciudad era necesario un permiso de los decuriones.

3. LA DELIMITACIÓN DE LA NECRÓPOLIS DE PORTA NOLA

Si seguimos la “Via di Nola” hacia la “Porta Nola” localizamos en las inmediaciones de la ciudad la necrópolis de Porta Nola (Fig.1). Esta necrópolis se comenzó a excavar en 1854 con un trabajo cuyo objetivo tenía el de comprender la extensión total de la ciudad y la línea de los muros de la ciudad, así como para limpiar una acumulación de escombros que se había generado de las excavaciones en el interior de la ciudad. Estas primeras investigaciones, aunque difíciles de localizar con precisión, revelaron un número de cremaciones simples que fue el primer indicio de la presencia de la necrópolis. Los trabajos de excavación continuaron junto a la muralla de la ciudad, desde Porta Nola hasta la Torre VII y luego hasta el anfiteatro, aunque parte de esta área había sido limpiada previamente en el siglo XVII. Posteriormente, las primeras excavaciones sistemáticas de la necrópolis comenzaron bajo la dirección de Spano en 1968 sacando a la luz varias tumbas y el tramo inicial de la “Via di Nola”. Posteriormente, Maiuri, a finales de la década de 1920, realizó investigaciones adicionales de Porta Nola y las murallas de la ciudad al Norte, y luego siguió un período de cincuenta años hasta que una segunda parte de la necrópolis se limpió de las capas de lava y cenizas de la erupción del 79 d.C. En 1975, las excavaciones dirigidas por De Caro sacaron a la luz otros monumentos funerarios. Finalmente, desde

28 *Dig.* 43, 8, 2.17. *Si quis nemine prohibente in publico aedificaverit, non esse eum cogendum tollere, ne ruinis urbs deformetur, et quia prohibitorium est interdictum, non restitutorium ; si tamen obstet id aedificium public usui, utique is, qui operibus publicis procurat, debet id deponere, aut si non obstet, solarium ei imponere ; vectigal enim hoc sic appellatur, solarium ex eo, quod pro solo pendatur.*

2015 la Universidad de Valencia en colaboración con el Parco Archeologico di Pompei, está llevando a cabo un proyecto de investigación multidisciplinario para comprender mejor la necrópolis y llevar a cabo un programa inicial de conservación (Kay *et al.*, 2020, 339-340)

En la parte excavada de la necrópolis de Porta Nola, podemos apreciar que estaba formada por una carretera dirección Este-Oeste, que era la que conectaba con el interior de la ciudad a través de la “Via di Nola” y llegaba hasta la ciudad vecina de Nola.

Esta carretera estaba pavimentada con *lastrae* de piedra volcánica, como las calles internas de la ciudad, y dividía en dos a la otra carretera Norte-Sur paralela a la muralla (Spano, 1910, 385; De Caro, 1979, 80). Ambas vías, en sus lados, contaban con aceras, las cuales estaban rodeadas por los diferentes monumentos funerarios (Fig.2).

Estas aceras, como ocurre en las otras necrópolis de la ciudad de Pompeya, tienen insertos *termini* que sobresalen de los bordillos. La función de estos *termini* era delimitar el *locus religiosus*, contando con el mismo carácter de inmovilidad que los *termini* situados en otros espacios de la ciudad (Raposo, 2018b), ya que todo aquel que osara mover o sobrepasar con sus construcciones, dichos *termini*, sería gravemente castigado. Las aceras extraurbanas de las necrópolis eran construidas por los propietarios de los monumentos funerarios, que debían dejarlas libres de toda construcción para el paso de los peatones.

Las aceras que encontramos en la necrópolis de Porta Nola son de dimensiones reducidas entre 0,50 a 1 m de anchas, por lo que en algunas zonas no se podía transitar por ellas, sino que los ciudadanos tendrían que caminar por la calzada. Posiblemente porque esta necrópolis no estaba formada por un barrio a extramuros como era el caso de la necrópolis de Porta Ercolano (Raposo, 2017, 360-361) y solo sería un lugar para el reposo de los difuntos, aunque es algo que solo se puede hipotizar, porque no está excavada en su totalidad.

Los monumentos funerarios encontrados en la necrópolis de Porta Nola son cuatro y se sitúan en la parte oriental de la carretera que va paralela a la muralla, que corresponde con la zona destinada a la “Via Pomeriale”, ósea a un espacio público que no podía ser ocupado a no ser que tuvieran permiso de los magistrados de la ciudad.

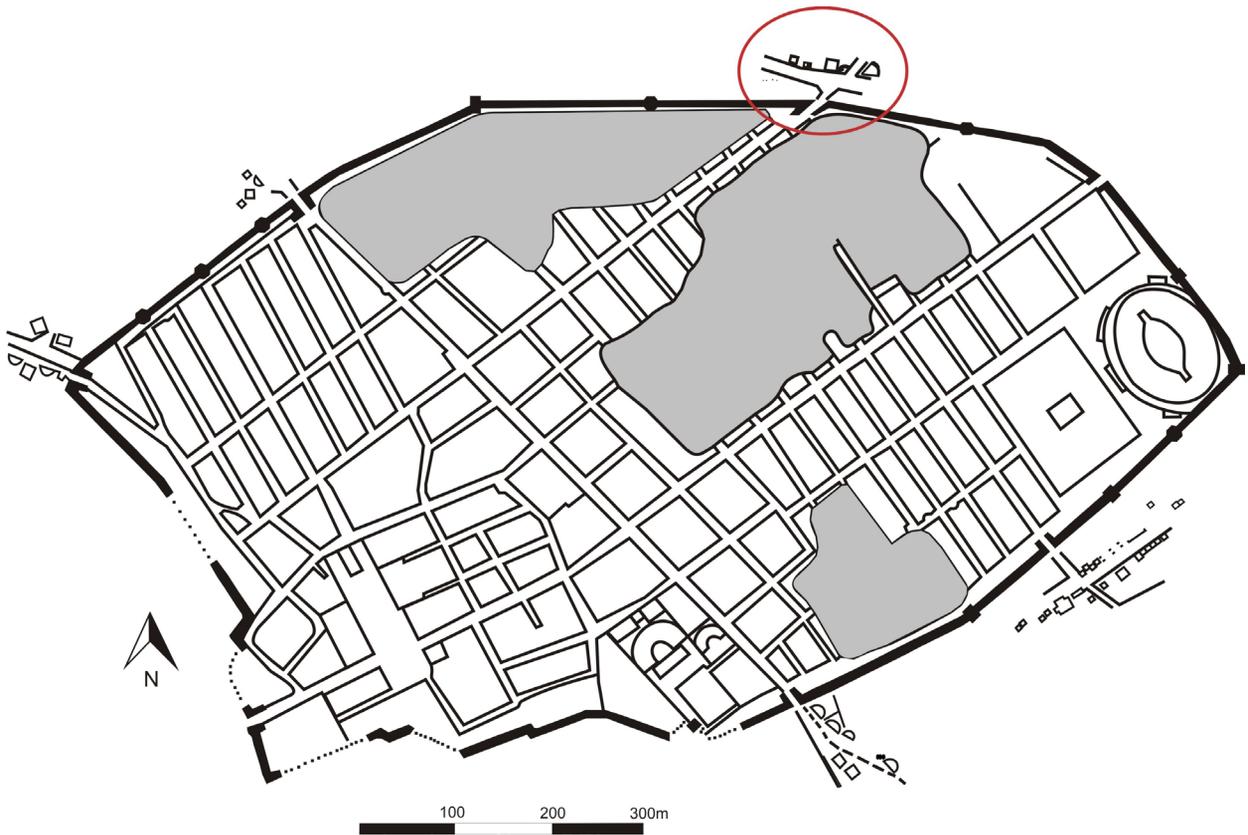


Figura 1. Plano de situación de la necrópolis de Porta Nocera en Pompeya. Elaboración propia.

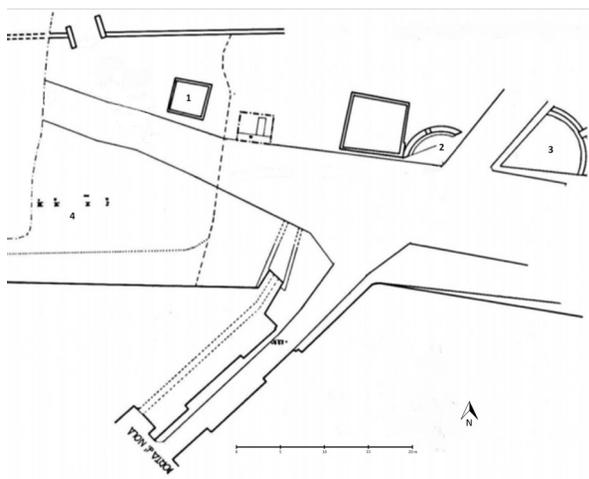


Figura 2. Plano de la necrópolis de Porta Nola. Elaboración propia.

De las cuatro tumbas halladas solo dos de ellas la PN 1 y la PN 3 contienen inscripciones, en las que se expone que el lugar de enterramiento fue cedido por los decuriones, por encontrarse en un espacio público, a algunos ciudadanos notables para que pudieran construir sus monumentos funerarios cerca de la puerta, como un hecho de distinción social. Estas concesiones de los decuriones no eran donaciones a los difuntos por parte de la ciudad, sino que se les dejaban construir en la zona pública como una concesión honorífica. Esta zona, en algunos casos, pertenecía al *pomerium*, ya que las tumbas se establecían a breve distancia de la puerta de la ciudad. Este lugar, a veces quedaba reservado como espacio público para ubicar allí las tumbas de los magistrados (Kochel, 1983, 12-13; Mols y Moormann, 1993, 39; Richardson, 1989, 256; Ruiz, 2019, 228). En algunas ocasiones, incluso, la ciudad ayudaba a pagar su construcción o los gastos del sepelio, como reconocimiento público a sus méritos. Esta prác-

tica de conceder a determinados prohombres tales honores era algo habitual en el Imperio Romano (Ruiz, 2019, 228), y también la podemos apreciar en otras necrópolis de la ciudad de Pompeya como en la necrópolis de Porta Ercolano (Raposo, 2020, 163-167) y en la necrópolis de Porta Vesuvio (Raposo, 2017, 386-390).

Si nos centramos en la necrópolis de Porta Nola, en la tumba PN 1 (Fig.1), perteneciente a *Marcus Obellius Firmus*, se puede apreciar que es muy parecida a las tumbas de *Caius Vestorius Priscus* y de *Marcus Veius Marcellus* en la necrópolis de Porta Vesuvio, pero la diferencia es que esta tumba de *Marcus Obellius Firmus* carece de *termini* a su alrededor, y el motivo debe ser porque en esta necrópolis si existen aceras con *termini* que delimitan la zona sepulcral, algo de lo que carece la necrópolis de Porta Vesuvio (Raposo, 2017, 381), por tanto al ser una tumba rodeada con un muro o *maceria*, éste funcionaba como el sistema de delimitación del sepulcro (Fig.3). Ejemplos de este tipo de sepulcros y de sus sistema de delimitación los podemos encontrar en la necrópolis de Porta Ercolano, concretamente la tumba PE 12OE, perteneciente a *Tyche*, la tumba PE 19 OE, que carece de nombre, la tumba PE OE, perteneciente a *C. Calventius Quietus* y la PE 22 OE, que corresponde con la tumba de *Naevoleia Tyche* y *C. Munatius Faustus* (Raposo, 2020, 162).

En el muro de la tumba podemos apreciar una inscripción en la que aporta información sobre el permiso con el que contaba el difunto para construir su tumba es ese preciso lugar (Fig.4): *M(arco) Obellio M(arci) f(ilio) Firmo aedili / II vir(o)*



Figura 3. Tumba de *Marcus Obellius Firmus*. Necrópolis de Porta Nola. Foto: Autora, 2012.

*i(ure) d(icundo) huic decuriones loc(um) / sepulturae et in funer(ibus) (sestertium) [quinque milia] censuer(unt) Pagani / thuris p(ondera) XXX et clupeum ministr(i) eor(um) in odorib(us) (sestertium) [mille] et clupeum*²⁹. Según los frescos encontrados en la tumba, podemos datarla en un periodo comprendido entre los años 14-69 d.C., aunque muy posiblemente de época neroniana, por hallarse una moneda del emperador Nerón en ella (Pedroni y Alapont, 2014, 1207; Campbell, 2015, 207; Kay et al., 2020, 342).

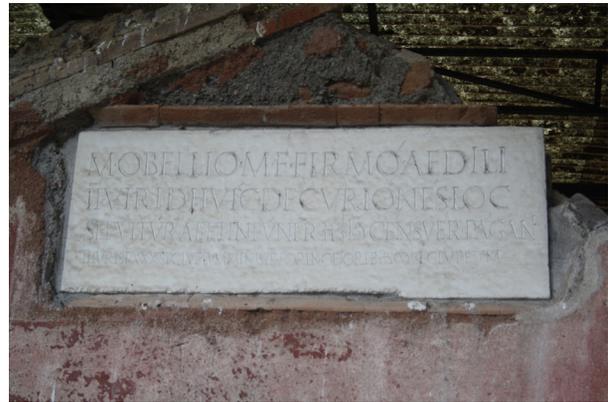


Figura 4. Inscripción de la tumba de *Marcus Obellius Firmus*. Necrópolis de Porta Nola. Foto: Autora, 2012.

La siguiente tumba es la PN 3 la *schola* de *Aesquillia Polla* (Fig.1). Este sepulcro está construido a modo de *schola* como las encontradas en la necrópolis de Porta Ercolano, que corresponden a las tumbas de *Aulus Veius* y de *Mamia*, en la necrópolis de Porta Vesuvio como la tumba de *Arellia Tertulla*, y por último, en la necrópolis de Porta Stabia donde se localizan las tumbas de *Marcus Tullius* y de *Marcus Alleius*.

Esta tumba, al igual que la de *Marcus Obellius Firmus*, se encuentra sin *termini* a su alrededor, pero delimitada por los *termini* insertos en los bordillos de las aceras de un gran tamaño. Se piensa que el tamaño de estos *termini* se encuentra en relación con la importancia de la delimitación de los monumentos funerarios que carecían de *termini* independientes que los delimitaran. Por lo que, con ello, se marcaba la presencia de que sí existían piedras

²⁹ "A Marco Obellio Firmo, hijo de Marco, edil, duoviro con poder judicial. Los decuriones le dieron un lugar para el enterramiento y 5000 sestercios para su entierro. Los ciudadanos dieron 30 libras de incienso y un escudo, y los ministros dieron 1000 sestercios de oro y un escudo".

demarcadoras de espacios aunque se aprovecharan las que estaban insertas en las aceras (Fig.5).



Figura 5. *Schola* di Aesquillia Polla. Necrópolis de Porta Nola. Foto: Autora, 2012.

Esta tumba contiene en el centro del banco una columna en cuya base conserva una inscripción dedicada por su esposo *Numerius Herennius Celsus* a *Aesquilliae Pollae* (Fig.6): *N(umerius) Herennius N(umeri) f(ilius) Men(enia) / Celsus d(uo) v(ir) i(ure) d(icundo) iter(um) praef(ectus) / fabr(or)um / Aesquilliae C(ai) f(iliae) Pollae / uxori vixit annos XXII / locus sepulturae publice datus / d(ecreto) d(ecurionum)* (AE 1911: 71)³⁰. En ella se narra la vida del magistrado como *praefectus fabrum*, lo que podría indicar una datación post-republicana. Según el tipo de construcción y

30 “A Numerio Herennio Celso, hijo de Numerio, miembro de la tribu Menenia, duoviro con poder judicial en dos ocasiones, oficial de estado mayor, a Aesquillia Polla, hija de Gaio, su esposa. Vivió 22 años. Se le concedió un lugar de enterramiento público por decreto de los decuriones” (AE 1911, 71).

el estilo de la inscripción, se data el monumento funerario entre los años 62-79 d.C. en el periodo entre terremoto y la erupción del Vesuvio. Además, en la inscripción aparece el permiso dado por los decuriones para que el monumento fuera erigido en este lugar, posiblemente, porque era esposa de un magistrado importante de la ciudad, y este es, posiblemente, el motivo por el que se enterrase en un lugar tan destacado y con este tipo de sepulcro reservado a personas de cierto prestigio de la ciudad. Un ejemplo de ello lo podemos encontrar en la tumba de *Arellia Tertulla* localizada en la necrópolis de Porta Vesuvio (Spano, 1910, 388-390; Mouritsen, 1988, Richardson, 1989, 266; 101; Wesch-Klein, 1993, 143; Pedroni y Alapont, 2014, 1207; Campbell, 2015, 209, Kay *et al.*, 2020, 340).



Figura 6. Inscripción *schola* di Aesquillia Polla. Necrópolis de Porta Nola. Foto: Autora, 2012.

En tercer lugar, hallamos la tumba PN 4 (Fig.2), que al igual que la anterior, es una tumba a modo de *schola*, pero que desconocemos a quien pertenecía, ya que no se ha conservado ninguna inscripción que la identifique. Aunque se piensa que pueda tratarse de una sacerdotisa de Ceres por las representaciones en relieves que se localizan en la tumba, que representa un canasto con trigo. Posiblemente, contaba con un permiso parecido a las tumbas colindantes de esta necrópolis para estar situada en ese lugar tan destacado, y que al ser un monumento funerario a modo de *schola*, tendría que ser una persona de cierto prestigio para la ciudad de Pompeya. Lo que sí podemos ver es como se conserva un *terminus* de los que delimitaban el monumento funerario, al contrario de los monumentos funerarios anteriores. Según la construcción de esta tumba, se piensa que

es posterior a la de Aesquillia Polla en los años 70 d.C. (Spano, 1910, 393-395; Campbell, 2015, 210; Kay *et al.*, 2020, 340).

Junto a la tumba de Aesquillia Polla, en la zona izquierda, se observa una estructura cuadrada (PN 2), que no parece otro monumento funerario al no contar con ninguna construcción. En su día, Spano lo interpretó como el posible jardín fúnebre que normalmente acompañaban a este tipo de tumbas de *schola* (Spano, 1910, 393). Sin embargo, recientes excavaciones han desvelado una serie de elementos de construcción dentro del recinto cuadrado, y aunque no aparecen restos de incineraciones, se piensa que pudo haber sido un sepulcro usado en una época cronológicamente bastante tardía y que no volvió a ser usado, pero no sabemos porque no se conserva el monumento funerario (Kay *et al.*, 2020, 342).

Además, existen cuatro tumbas (PN 5) situadas en el mismo *pomerium* de la ciudad (Fig.2), bastante cerca a la muralla. Estas son las conocidas como tumbas de los pretorianos, que posiblemente se instalaron en esa zona pública con permiso de los decuriones, pero desgraciadamente no ha llegado hasta nuestros días ninguna inscripción sobre este decreto. Según De Caro, el área pública que se identifica con el *pomerium* de la ciudad podría ser una zona destinada y reservada, quizás con permiso de los decuriones, a las sepulturas de los pretorianos y para otros ciudadanos con funciones públicas (De Caro, 1979, 95). Por lo tanto, estas tumbas tuvieron que contar con unas series de inscripciones con el permiso dado por los decuriones para estar ahí asentadas.

Algo llamativo que ocurre en la necrópolis de Porta Nola es que no se han encontrado inscripciones con la *definitio pedaturae* sobre la delimitación de las tumbas dentro de las necrópolis. Sin embargo, esto también sucede en la necrópolis de Porta Vesuvio. Desde el punto de vista de la cronología, la dispersión de la práctica destinada a la *indicatio pedaturae* se establece entre los inicios del principado de Augusto y finales del siglo I d.C. y principios del siglo II d.C., momento en el que comienza a proliferar la costumbre de consagrar los sepulcros a los *dei Manes* (Ruiz, 2019, 221). Esto no debió ser una coincidencia, sino que el hecho de dedicar a los *dei Manes* las tumbas pretendía conseguir una consagración más expresa del sepulcro y, con eso, una mayor protección de los

mismos (Stylow, 2002, 361). Por ello, si aparecen en otras necrópolis de Pompeya inscripciones con referencias a la *pedatura*, como en las tumbas de *Numerius Istacidius* y de *Numerius Istacidius Helenus* en la necrópolis de Porta Ercolano (Raposo, 2017, 367-381) y la tumba de *Caius Minatius Iucundus* en la necrópolis de Porta Nocera (Raposo, 2017, 399). Sin embargo, si es escaso el número de estas inscripciones, por lo que se piensa que esta práctica no siempre se realizaba e incluso solo se realizaría en algunos sepulcros que necesitaran de una regulación. En el caso de las tumbas de la necrópolis de Porta Nola y de la necrópolis de Porta Vesuvio, se piensa que no contienen este tipo de inscripciones, porque estos monumentos funerarios se situaban en suelo público perteneciente a la ciudad y no era necesario delimitar un espacio que ya estaba acotado, para que se establecieran ahí los sepulcros de los magistrados o personas de cierta importancia en la ciudad.

Por último, entre la necrópolis de Porta Nola y la necrópolis de Porta Sarno, cerca de la torre VII, se halló en 1854 una tumba con urnas cinerarias perteneciente a ciudadanos con pocos recursos. Esta tumba se sitúa en una zona pública, en el área destinada al *pomerium*. Es un elemento peculiar en Pompeya, ya que los casos que hemos encontrado de monumentos funerarios situados en suelo público cuentan con un permiso de los decuriones (*Ex Decreto Decurionum*), y además pertenecen a personas notables de la ciudad, pero en este caso es un sepulcro de personas sin recursos (Mau, 1899, 421; Senatore, 1999, 100-102; Kay *et al.*, 2020, 341). Asociada a estas urnas cinerarias aparecen incisas en la muralla una serie de inscripciones con nombres en griego, y que una de las interpretaciones que se le ha dado es que pueden tratarse de marcadores de los distintos sepulcros. (Senatore, 1999, 96-; Kay *et al.*, 2020, 341). En 2015 se realizaron unos sondeos en la zona, estos sondeos sacaron a la luz enterramientos de incineración e inhumación en bastante mal estado debido al tipo de suelo y a la degradación de los huesos, entre los hallazgos destaca la tumba de inhumación perteneciente a un bebe de seis meses (Kay *et al.*, 2020, 341-342).

Estas tumbas se identifican con las *culinae* o *puticuli*, es decir, las tumbas pertenecientes a los pobres, que según explica Agencio Urbico: estas tumbas son denominadas *culinae*, porque hacen referencia a las comidas funerarias consumidas en

memoria del difunto y existe un suelo suburbano público, que en ocasiones, se destinaba a construir en él las tumbas de las personas humildes y sin recursos que no tenían dinero para realizarse un sepulcro (Nissen, 1877, 483; De Vos y De Vos, 1982, 222; Kay *et al.*, 2020, 341).

*Habent et res publicae loca suburbana inop-tum funeribus destinata, quae loca culinas appellat*³¹ (Castillo, 2001, 119).

Los cementerios de pobres tendrían con toda seguridad una *culina* para llevar a cabo los sacrificios fúnebres y, quizás, con el tiempo todo el lugar fue designado con el mismo nombre. Esta sería la única razón posible que podría explicar que en un momento indeterminado, pero con toda probabilidad tardío, los lugares donde la gente humilde y también los esclavos recibían sepultura fuesen llamados *culinae* y no *puticuli*. *Culinae* o *puticuli* designan una misma realidad, los lugares donde los pobres eran enterrados entraban dentro de la categoría de *loca publica* y estaban situados fuera de la ciudad en la zona suburbana (Castillo, 2011, 121).

Estas tumbas de pobres eran muy simples, bien de inhumación o de incineración, sin ninguna estructura, aunque podían contener algún tipo de marca, como una losa de piedra dispuesta sobre la tumba o un *terminus* (Castillo, 2011, 119).

Era práctica habitual que los ciudadanos menos favorecidos se asociasen en *collegia funeraticia* para adquirir un lugar común donde enterrarse, con esta finalidad contribuían cada mes con dinero a la caja del *collegium*. Estas asociaciones poseían en común el cementerio, sin embargo, no eran tierras de la ciudad sino propiedad privada del *collegium*. Pero Agencio Urbico nos habla sobre el empleo de tierras públicas para el entierro de gente humilde, por lo que serían subvencionadas con dinero público (Castillo, 2011, 120). Por lo tanto, las tumbas encontradas en esta zona de Pompeya, podemos suponer que se tratasen de *culinae* y se encontraban sobre suelo público con permiso de los magistrados de la ciudad.

4. CONCLUSIONES

La zona suburbana de la ciudad, a la hora de delimitar los distintos espacios, comparte un sistema semejante de delimitación con respecto a la zona interna de la ciudad. Las tumbas estaban rodeadas

por aceras, como las viviendas en el interior de la ciudad, y seguían la norma de demarcación de espacios con los *termini*.

Se piensa que los romanos veían un delito más grave invadir un monumento funerario que otra zona de la ciudad, para afirmar esto podemos basarnos en que las tumbas cuentan con una doble y a veces triple delimitación con los *termini* insertos en los bordillos de las aceras, los *termini* o las *maceriae* que rodean los propios sepulcros y los propios *termini* con la *definitio pedaturae*. Aunque es cierto, que no encontramos ningún ejemplo de la *pedatura* de las tumbas en la necrópolis de Porta Nola. Pero sí las localizamos en otras necrópolis de la ciudad como en la de Porta Ercolano o Porta Nocera, aunque en un número escaso. Por ello, se piensa que esta práctica se realizaría en algunos sepulcros que necesitaran de una regulación más fuerte. En el caso de las tumbas de la necrópolis de Porta Nola, se cree que no contienen este tipo de inscripciones, porque estos monumentos funerarios se situaban en suelo público perteneciente a la ciudad, concretamente, en el *pomerium*, ya que a algunas personas de cierto prestigio se le concedían privilegios a la hora de establecer sus sepulcros, pudiendo ser éstos situados en un espacio público concedido por *decreto decurionum*, tal y como figura en las inscripciones asociadas a estas tumbas. Por este motivo, no era necesario delimitar un espacio que ya estaba acotado para que se establecieran ahí los sepulcros de estas personas, como también se puede apreciar en las necrópolis de Porta Ercolano y de Porta Vesuvio.

Para finalizar, se ha llegado a la conclusión que Pompeya sigue la norma legal de delimitación de espacios en su urbanismo suburbano. Aunque, en algunos casos, los particulares invadieran las zonas públicas de la necrópolis, esto acontecía en circunstancias particulares con permiso de los magistrados. En esta necrópolis no contamos con usurpaciones de espacio público sin contar con permiso, como ocurre en la necrópolis de Porta Ercolano o en las zonas urbanas de la ciudad. Aunque hay que tener en cuenta que no se encuentra tan excavada como la necrópolis de Porta Ercolano o Porta Nocera. Por consiguiente, este pequeño cementerio de Pompeya ofrece la oportunidad de conocer cuál era la norma por la que se regía en época romana la delimitación de los *loca religiosa* hasta el año 79 d.C.

³¹ Agenn. Urb., *De controversiis agrorum* La. 68. 8-9 “Las *culinae*, terrenos públicos destinados al enterramiento de gente humilde”.

FUENTES CLÁSICAS

Cicero (1988), *De Re Publica; De Legibus* (translation by Clinton Walker Keyes). Loeb Classical Library 213, Cambridge: Harvard University Press, Londres: William Heinemann.

Cicerón (2009), *Las Leyes* (traducción y notas de Carmén Teresa Pabón de Acuña). Biblioteca Clásica Gredos 381, Madrid.

BIBLIOGRAFÍA

Campbell, V. (2015), *The tombs of Pompeii: organization, space and society*, Nueva York.

Carroll, M. (2006), *Spirituality of the Dead: Roman Funerary Commemoration in Western Europe*, Oxford.

Castillo Pascual, M^a J. (1998), *Opuscula agrimensurorum veterum*, vol. 1, Logroño.

Castillo Pascual, M^a J. (2011), *Espacio en orden: El modelo gramático-romano de ordenación del territorio*, Logroño.

Cenerini, F. (2005), “L’indicazione della pedatura nelle iscrizioni funerarie romane dell’Emilia Romagna (Regio VIII)”, “*Terminavit sepulcrum*”. *I recinti funerari nelle necropoli di Altino. Atti del convegno Venezia 3-4 dicembre 2003* (Cresci Marrone, G. y Tirelli, M. Eds.), Venecia, Roma, 137-143.

Clarke, J. (2003), *Art in the Lives of Ordinary Romans: Visual Representation and Non-Elite Viewers in Italy, 100 BC-AD 315*, Berkeley.

Cooley, M. y Cooley, A. E. (2004), *Pompeii. A sourcebook*, Nueva York.

D’Ors, A. (1975), *El digesto de Justiniano*, Pamplona.

Daremberg, C. Saglio, E. y Pottier, E. (1877-1919), *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines, d’après les textes et les monuments contenant l’explication des termes qui se rapportent aux mœurs, aux institutions, à la religion et en général à la vie publique et privée des anciens*, tome 5, vol. 1, París.

De Caro, S. (1979), “Scavi nell’area fuori Porta Nola a Pompei”, *Cronache Pompeiane*, V, 61-101.

De Marco, N. (2004), *I loci publici dal I al III secolo. Le identificazioni dottrinali, il ruolo dell’usus, gli strumenti di tutela*, Nápoles.

De Visscher, F. (1963), *Le droit des tombeaux romains*, Milán.

De Vos, A. y De Vos, M. (1982): *Pompeii, Ercolano, Stabia. Guide Archeologiche di Laterza* vol.

11, Roma-Bari.

García del Corral, I. (1989), *Cuerpo del derecho civil romano. Digesto*, Barcelona.

García del Corral, I. (1989), *Cuerpo del derecho civil romano. Instituta*, Barcelona.

Gregori, G. (2005), “Definizione e misurazione dello spazio funerario nell’epigrafia repubblicana e protoimperiale di Roma. Un’indagine campione”, “*Terminavit sepulcrum*”. *I recinti funerari nelle necropoli di Altino. Atti del convegno Venezia 3-4 dicembre 2003* (Cresci Marrone, G. y Tirelli, M. Eds.), Venecia, Roma, 77-126.

Hermon, E. (2017), “Les loca sacra dans le Corpus agrimensurorum romanorum (CAR)”, *Cahiers des études anciennes*, 54, 69-93.

Hoffmann, P. (1993), *Der Isis-Tempel in Pompeji*, Münster.

Jacobelli, L. (2001), “Pompeii fuori le mura: note sulla gestione e l’organizzazione dello spazio pubblico e privato”, *Pompeii tra Sorrento e Sarno. Atti del terzo e quarto ciclo di conferenze di geologia, storia e archeologia. Pompeii, gennaio 1999-maggio 2000* (Senatore, F. Ed.), Roma, 29-61,

Kay, S., Ceccarelli, L., Alapont, Ll. y Albiach, R. (2020), “Excavations at the necropolis of Porta Nola. New evidence for production and circulation in Pompeii”, *Fecisti Cretaria. Dal frammento al contesto: studi sul vasellame ceramico del territorio vesuviano* (Osanna, M. y Toniolo, L. Eds.), Roma, 339-348.

Kockel, V. (1983), *Die grabbauten vor dem Herkulaner Tor in Pompeji*, Mainz.

Lassère, J.M. (2005), *Manuel d’Épigraphie Romaine I: L’individu – La cite*, Paris.

Lazzarini, S. (2005), “Regime giuridico degli spazi funerari”, “*Terminavit sepulcrum*”. *I recinti funerari nelle necropoli di Altino. Atti del convegno Venezia 3-4 dicembre 2003* (Cresci Marrone, G. y Tirelli, M. Eds.), Venecia, Roma, 47-57.

Ling, R. (2005), *Pompeii: History, Life and Afterlife*, Stroud.

Lovato, A., Puliatti, S. y Solidoro Maruotti, L. (2014), *Diritto privato romano*, Turín.

Mau, A. (1899), *Pompeii. Its life and art*, Londres.

Moatti, C. (1992), “Étude sur l’occupation des terres publiques à la fin de la République Romaine”, *Cahiers du Centre Gustave Glotz*, 3, 57-73.

Mols, S.T. y Moormann, E. M. (1993), “*Ex parvo*

- crevit*: Proposta per una lettura iconografica della Tomba di Vestorius Priscus fuori Porta Vesuvio a Pompei”, *Rivista di Studi Pompeiani*, 6, 15-52.
- Mommsen, T. (1999), *Derecho penal romano*, (Trad. P. Dorado). Santa Fe de Bogotá.
- Mouritsen, E. (1988), *Elections, magistrates adn municipale lite. Studies in Pompeian epigraphy*, 15, Roma.
- Nissen, H. (1877), *Pompeianische studien zur städtekunde des altertums*, Leipzig.
- Pedroni, L., Alapont Martín, Ll. (2014), “Morire a Pompei: La tomba di Obellio Firmo e I fuggitivi di Porta Nola”, *XVIII CIAC: Centro y periferia en el Mundo Clásico / Centre and periphery in the ancient world S. 10. Las necropolis y los monumentos en Grecia y Roma. Necropolises and funerary monuments in Greece and Rome*, vol. 2 (Álvarez Martínez, J. M^a, Nogales Basarrate, T. y Rodà de Llanza, I.), Mérida, 1205-1208.
- Raposo Gutiérrez, N. (2015), “Las aceras de Pompeya”, *Estudios Arqueológicos del área Vesuviana II* (Calderón Sánchez, M., España Chamorro, S. y Benito Lázaro, E.A. Eds.), Oxford, 102-112.
- Raposo Gutiérrez, N. (2017), *La delimitación de los espacios públicos en Pompeya*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid. Inédita.
- Raposo Gutiérrez, N. (2018a), “La delimitación de los espacios de ocio en Pompeya”, *Onoba*, 6, 113-123.
- Raposo Gutiérrez, N. (2018b), *La delimitación de los espacios públicos en Pompeya*, Oxford.
- Raposo Gutiérrez, N. (2020), “Delimitación de los espacios públicos en el *Pagus Augustus Felix Suburbanus*. Necrópolis de Porta Ercolano (Pompeya-Italia)”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie I. Prehistoria y Arqueología*, 13, 141-172.
- Richardson, L. (1989), *Pompeii: an architectural history*, Londres.
- Ruiz Osuna, A. (2019), “De sua pecunia. El paisaje socio-económico de las necrópolis romanas. Apuntes sobre Hispania”, *Madriider Mitteilungen*, 60, 215-245.
- Senatore, F. (1999), “Necropoli e società nell’antica Pompei: considerazioni su un sepolcreto di poveri”, *Pompei, il Vesuvio e la Penisola Sorrentina. Atti del secondo ciclo di conferenze di geologia, storia e archeologia. Pompei, Istituto “B. Longo”, ottobre 1997 – febbraio 1998* (Savino, E. Ed.), Pompeya, Roma, 91-121.
- Spano, G. (1910), “Pompei. Relazione degli scavi eseguiti negli anni 1908 e 1909”, *Notizie degli scavi di Antichità*, vol. 7, Roma, 377-418.
- Stylow, A. (2002), “La epigrafía funeraria en la Bética”, *Espacios y usos funerarios en el Occidente Romano. Actas del congreso internacional celebrado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba, 5-6 de junio de 2001* (Vaquerizo, D. Ed.), Córdoba, 353-368.
- Toynbee, J. (1971), *Death and Burial in the Roman World*, Londres.
- Vaquerizo, D. y Sánchez, S. (2008), “Entre lo público y lo privado. Indicatio Pedaturae en la epigrafía funeraria Hispana”, *Archivo Español de Arqueología*, 81, 101-131.
- Von Hesberg, H. (2005), “Il recinto nelle necropoli di Roma in età repubblicana: origine e diffusione”, *“Terminavit sepulcrum”. I recinti funerari nelle necropoli di Altino. Atti del convegno Venezia 3-4 dicembre 2003* (Cresci Marrone, G. y Tirelli, M. Eds.), Venecia, Roma, 59-75.
- Wesch-Klein, G. (1993), *Funus publicum: eine Studium zur öffentlichen Beisetzung und Gewährung von Ehrengräbern in Rom und den Westprovinzen*, vol. 14, Stuttgart.

